

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00458-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Rubiela Rincón Hernández contra Famisanar EPS, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la entidad Lob Mesa Cock – Ricardo Aníbal-, Hospital Universitario San Ignacio y el Instituto Nacional de Cancerología ESE -.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual estimó vulnerado por la entidad accionada, en virtud a que no le han sido entregados los medicamentos *Paclitaxel 100 mg sol inyectable, Diferhidramina 10mg sol Inyectable, Ramucirumab 10mg/ 1mil /otras soluciones* prescritos por el galeno tratante e indispensables para tratar la patología que padece *cáncer de estomago*.

Por lo anterior, pretende que se ordene a la entidad accionada que, autorice y entregue la prescripción médica *Paclitaxel 100 mg sol inyectable, Diferhidramina 10mg sol Inyectable, Ramucirumab 10mg/ 1mil /otras soluciones*, así como se le garantice el tratamiento integral.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la EPS Famisanar indicó que está en el trámite de las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la señora Rubiela Rincón Hernández, ordenados por su médico tratante, por lo tanto, solicitó se le otorgue un tiempo razonable y prudencial, debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por este juzgado.

En cuanto a que se conceda el tratamiento integral, manifestó que resulta improcedente, puesto que no se evidencia que la EPS pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro. Imploró que el despacho valore las gestiones adelantadas y se

declare la improcedencia de la acción por no inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante.

La Secretaría de Salud precisó que Rubiela Rincón Hernández se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, a través de la EPS Famisanar. Indicó que todos los medicamentos recetados a la actora se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS según el anexo No. 1 de la Resolución No. 3512 de 2019, a excepción del denominado *Ramucirumab* que no se encuentran en el PBS, pero esta prescrito en el formato de MIPRES, por lo que corresponde a la Entidad Promotora de Salud autorizarlos de manera inmediata y ser entregado en una IPS.

El Hospital Universitario San Ignacio en la respuesta que remitió a este juzgado hace referencia a un despacho y accionante diferente, por lo que no se plasma en esta providencia las manifestaciones hechas en tal escrito.

El Instituto Nacional de Cancerología ESE informó que la tutelante fue atendida en esa IPS desde el día 20 de febrero de 2020, cuando ingresó para ser atendida en cita de primera vez por el servicio de urgencias. En abril inicio su primera sesión de quimioterapia así como su primera cita por el servicio de Tórax en el mes de agosto su caso fue analizado en junta médica.

En cuanto a la entrega de medicamentos, insumos, procedimientos ordenados aclaró que ese instituto solo dispensa los servicios previamente autorizados por parte de la EPS, con la cual debe existir contrato y se encuentre dentro del vademécum institucional ofertado. Es así entonces que a quien le corresponde garantizar el procedimiento y demás servicios requeridos por la paciente, es la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, a través de su RED de prestadores de servicios de salud, que estén en capacidad de atender la actual necesidad de la usuaria.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Superintendencia Nacional de Salud solicitaron ser desvinculadas de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Famisanar quebrantó el derecho fundamental a la salud de la señora Rubiela Rincón Hernández al no autorizar ni entregar los medicamentos *Paclitaxel 100 mg sol inyectable*, *Diferhidramina 10mg sol*

*Inyectable, Ramucirumab 10mg/ 1mil /otras soluciones, que requiere para tratar la patología que padece.*

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora, en cuanto a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer tienen derecho a protección reforzada por parte del estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. Una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no. (Sentencia T-387 de 2018).

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o

su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*. (Sentencia T-387 de 2018).

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo *“(i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental”*. (Sentencia T- 387 de 2018).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo, a través de la EPS Famisanar, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que le fueron ordenados los medicamentos paclitaxel 100 mg sol inyectable, diferhidramina 10mg sol inyectable y Ramucirumab 10mg/ 1ml /otras soluciones .

b) Resultados del examen médico que realizó la entidad Lob Mesa Cock – Ricardo Aníbal- a la señora Rubiela Rincón Hernández.

c) Historia clínica del Hospital San Ignacio en la que informó el resultado de los estudios radiológicos de la tutelante.

d) Historia clínica del Instituto Nacional de Cancerología ESE en la que se observó los procedimiento y tratamiento realizados a la tutelante, así como las citas médicas que le fueron asignadas.

e) Pantallazos de las autorizaciones otorgadas por la EPS Famisanar para la IPS Instituto Nacional de Cancerología ESE.

f) Junta médica que realizó el Instituto Nacional de Cancerología ESE para quimioterapia, de fecha 11 de agosto de 2020.

g) Formulas médicas para los medicamentos paclitaxel 100 mg, ondasetron 8 mg/ mg/4 ml, Dexamatasana 8m/4 ml, Diferhidramina 10mg, Pegfilgrastim 6mg, Ramucirumab.

h) Formato MIPRES para el medicamento Ramucirumab 10mg/ 1mil /otras soluciones.

i) Pantallazo de la respuesta que le dio EPS a la actora, en la que informó que se encuentra en proceso de contratación de los medicamentos.

j) Respuesta de la EPS en la que informó que se encuentra en el trámite de las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la señora Rubiela Rincón Hernández.

De los medios de convicción allegados al plenario, se advierte que al amparo debe concederse, en razón a que la EPS Famisanar trasgredió la garantía constitucional a la salud de la accionante al no suministrarle los medicamentos *PACLITAXEL 100 MG SOL INYECTABLE, DIFERHIDRAMINA 10MG SOL INYECTABLE, RAMUCIRUMAB 10MG/ 1MIL /OTRAS SOLUCIONES* en la cantidad y periodicidad que le ordenó el galeno que la trata.

En efecto, aunque la EPS informó que aún se encuentra en trámite para la autorización y suministro de los medicamentos, lo cierto es que ello no se ha materializado, demora que pone en peligro la salud y vida de la tutelante.

Nótese de la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Salud que las prescripciones recetadas deben ser suministrados por la EPS de manera inmediata en un término de 48 horas, pues la mayoría de ellos se encuentran dentro POS y en el que está excluido (*ramucirumab 10mg/ 1mil /otras soluciones*) esta diligenciado en el formato MIPRES por el galeno que la trata, lo que significa que es dicha entidad quien tiene la obligación de autorizar y prestar todo lo necesario para materializar la prescripción médica de manera inmediata y sin dilaciones, puesto que la labor administrativa necesaria para cumplir con sus obligaciones no puede ser endilgada al usuario, dado que debe contar con un red de prestadores y de no ser así disponer de los medios necesarios para la correcta prestación del servicio.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013, señaló:

*“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

Lo anterior, significa que es solamente de su resorte solucionar dicho tema administrativo, sin que con ello le esté permitido afectar los derechos del usuario, quien por demás padece de una enfermedad catastrófica y ruinosa que debe ser tratada de manera diligente para que no se le cause un perjuicio irremediable en su salud.

Dicho lo anterior, no cabe duda que en la actualidad se encuentra latente la vulneración alegada en este asunto por la accionante, por cuanto no se le han sido suministrados los medicamentos, así que se le concederá el amparo y se le ordenará a la EPS accionada que proceda a gestionar y solucionar de fondo tal situación médica.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y que obliga al Estado como encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 lo siguiente “(...) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley (...)”.

A su vez el art. 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no*” igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

Entonces, como la accionante cuenta con diagnóstico de “*cáncer de estómago*” que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se ordenará a la EPS Famisanar que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue los medicamentos *PACLITAXEL 100 MG SOL INYECTABLE, DIFERHIDRAMINA 10MG SOL INYECTABLE, RAMUCIRUMAB 10MG/ 1MIL /OTRAS SOLUCIONES* a

la accionante en la cantidad y periodicidad que le ordenó el galeno que la trata, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionado con “*cáncer de estómago*”.

En conclusión, el resguardo implorado será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho a la salud que suplicó por Rubiela Rincón Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ORDENA a la EPS FAMISANAR, a través de la Directora de Riesgo Medio y Avanzado señora Alba Carolina Ayala Quintana, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue los medicamentos *PACLITAXEL 100 MG SOL INYECTABLE, DIFERHIDRAMINA 10MG SOL INYECTABLE, RAMUCIRUMAB 10MG/ 1MIL /OTRAS SOLUCIONES* a la accionante en la cantidad y periodicidad que le ordenó el galeno que la trata, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionado con “*cáncer de estómago*”.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00458-00

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfc4c80192ef3f7009c8f3858fdf408e17af9e07323370509f16be069d071f9a**

Documento generado en 11/09/2020 10:29:21 a.m.